



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO COBRO DE COSTAS
DEMANDANTE: ELIANA PALACIOS CARRILLO
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO MELO AYALA
RADICACION: 54001-31-60-005-2016-00597-00
FECHAPROVIDENCIA: TRES (03) FEBRERO DEL AÑO 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención al escrito presentado por de la parte actora mediante el cual aporta reliquidación del crédito y cumplidos los requisitos de ley, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la reliquidación presentada de conformidad con el art. 446 del GGP.

Comuníquesele lo anterior a través de los correos virtuales decreto 806-2020, remitiéndose copia de la liquidación al señora Luis Francisco Melo Ayala, a través del correo electrónico fmello29@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **19** de fecha 04/02/2022
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f6142c7431ea8802a826b1d313b3929fdf831b992396b4678a29971addcca3**

Documento generado en 03/02/2022 09:29:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA MOYANO PORRAS
DEMANDADO: BRAYAN CAMILO CORZO AREVALO
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00382-00
ASUNTO: DESESTIMIENTO TÁCITO
FECHA DE PROVIDENCIA: 02 DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Conforme al informe secretarial que antecede y revisadas las presentes dirigencias se tiene que se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del CGP, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios a cargo de las partes”*

En este caso en particular el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, inactivo total, se observa que, mediante auto del 21 de agosto y 26 de noviembre del año 2020, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga, sin que hasta la fecha la realizara, ... Habrá de decretarse el desistimiento tácito, se ordenara levantar las medidas cautelares decretadas y se hayan practicado el desglose del documento, comunicando lo anterior a través de los estados virtuales (decreto 806-2020) y archivo definitivo del proceso, teniendo en cuenta que no cumplió con los requerimientos realizados por el Despacho.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA.-

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS, por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.-

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas y practicadas.-

TERCERO: ORDENAR la entrega de los documentos aportados sin necesidad de desglose

CUARTO: COMUNIQUESE lo anterior a través de los estados virtuales (decreto 806-2020)

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído ARCHIVASE el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **18** de fecha **03/02/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb604c7009323dbb280428ba60b4f6ebbbc93e5aece794fc114f3f7d01f42b7c**

Documento generado en 02/02/2022 11:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348

CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTIVA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO HERNANDEZ LARGO
PRESUNTO DESAPARECIDO: VIRGILIO JESÚS HERNANDEZ LARGO
RADICACION: 54001316000520190068600
ASUNTO: ADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA:

FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Conforme se ha materializado lo ordenado en Audiencia Pública de Noviembre 8 del 2021, al ordenar la suspensión de la audiencia por 2 meses, para efectos de vincular como Litis Consocios Necesarios al menor EYKER JULIAN HERNANDEZ NIETO, el demandado debe ser notificado través de la señora madre Silvia Patricia Nieto Gutiérrez, identificada con cédula de identidad Venezolana No. 21.450.937 y a la Menor SHARON VENESSA HERNANDEZ RAMIREZ, identificada con la Tarjeta de Identidad 10933024488 de Cúcuta, la demandada debe ser notificada a través de su señora madre Vianey Ramirez Archila, identificada con la Cédula 27602799 expedida en Cúcuta.

Cumplido el mandato del Artículo 61 del Código General del Proceso, Litis Consorcio Necesario e Integración del Contradictorio, Integrado de oficio el contradictorio, como lo ha sido, con los dos (2) hijos del Desparecido VIRGILIO JESÚS HERNANDEZ LARGO, cédula 88130118 expedida en Villa del Rosario e incorporados al plenario los documentos de identificación de los menores de edad, se ordena Notificar y correr el Traslado de la Demanda a los demandados conforme quedó dicho.

Notificar a la Señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correos electrónicos: "Myriam Socorro Rozo Wilches" mrozo@procuraduria.gov.co, "Martha Leonor Barrios Quijano" martha.barrios@icbf.gov.co, asimismo a la Apoderada Judicial de la parte demandante: "A&P_abogadosespecializados Montañez camacho" avp.abogadosespecializados@gmail.com, y a la designada Curador Ad Litem del Emplazado VIRGILIO JESÚS HERNANDEZ LARGO, cédula 88130118 de Villa del Rosario, Doctora Nicer Uribe Maldonado: "Nicer Uribe Maldonado" uribemaldonadonicer@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **18** de fecha **03/02/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dfb59e38576af11ad095f12cdc30dc515bedc634b6f2441ef303c0b961cce0**

Documento generado en 02/02/2022 08:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348

ASUNTO: NOTIFICA SENTENCIA
PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
– MUERTE P` RESUNTIVA POR DESPARECIMIENTO –
DEMANDANTE: HECTOR EDUARDO SEGURA SANCHEZ
CÉDULA 1090407745 DE CÚCUTA
DESAPARECIDO: MARCO ANTONIO SEGURA CONTRERAS
CÉDULA 13219891 DE CÚCUTA
RADICADO: 54001316000520200026900

FECHA DE PROVIDENCIA:

FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El demandante Héctor Eduardo Segura Sánchez, cédula 1090407745 de Cúcuta, solicita el correo enviado a la Registraduría para el correspondiente trámite de la Sentencia, revisado lo actuado, no se encontraron los oficios de notificaciones a los funcionarios competentes, en consecuencia se ordena por secretaría, elaborar y enviar los oficios a La Registraduría Municipal del Estado Civil y Notaría Única de Bucarasica, Norte de Santander para lo de su competencia, a efectos de materializar el Derecho, la notificación a los correos:

bucarasicanortedesan@registrduria.gov.co
bucarasicanortedesan@registrduria.gov.co,
unicabucarasica@supernotariado.gov.co
unicabucarasica@supernotariado.gov.co,
notariaunicabucarasica@ucnc.com.co
notariaunicabucarasica@ucnc.com.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 18 de fecha 03/02/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c920022966cd117d83d676d35f3542f393a155c4ebb400cce7eb7b0c35e6db**

Documento generado en 02/02/2022 08:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: HERNAN JAVIER AVILA NEIRA

DEMANDADO: YAMILETH GONZALEZ MACCA

RADICACION: 5400131600052020-00302-00

FECHA: TRES (03) DE FEBRERO DEL AÑO 2022

Al Despacho el presente proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

Observándose que dentro del plenario, el señor Hernán Javier Ávila Neira allegó escrito de poder conferido al Dr. José Manuel Calderón Jaimes, quien se encuentra incurso en la causal 9º del art. 141 del C.G del P., se procede la declaratoria de impedimento y se dispone la remisión el expediente al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, Despacho éste que le sigue en turno atendiendo el orden numérico, para que asuma el conocimiento del mismo.

Por lo anterior, la audiencia programada para el día de hoy a las tres de la tarde no se adelantará.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta,

RESULEVE:

PRIMERO: DECLARAR impedimento de la suscrita Juez para tramitar el proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso para el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta para que asuma el conocimiento del mismo de conformidad con lo consagrado en los artículos 140 y 141 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las partes a través de los correos electrónicos casviyei@gmail.com, turbohernan@hotmail.com, Yami0702@hotmail.com, Luzbel374@hotmail.com y calderonjaim@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **19** de fecha **04/02/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**

Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad329a6f0241dabb9304964a4fc60c377302442c5052552bee611928845c329**

Documento generado en 03/02/2022 11:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Tel. 5753348

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS
DEMANDADO: HEREDEROS DE GERMAN SALAMANCA MURILLO
RADICACION: 5400131600052021 00148 00
FECHA PROVIDENCIA: TRES (03) DE FEBRERO DE 2022

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Se observa dentro del plenario que el señor German Salamanca Murillo a través de su apoderada judicial interpuso la excepción previa denominada Ineptitud de la demanda, de conformidad con el art. 100 del C.G. del P. expresando lo siguiente:

Establece el Código General del Proceso, en dicho postulado, numeral 5 que se puede proponer como excepción previa LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES; y es que el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, establece en su inciso tercero:

“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Debo indicar que en éste proceso, la parte demandante no cumplió puntualmente con los requisitos formales exigidos por la normatividad señalada en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, pues tan solo hasta el 26 de abril del año en curso, a eso de las 10:40 A.M., mi bandeja de entrega en Hotmail, recibió un mensaje de datos proveniente de SOPORTE TECNICO geaucoba_61@hotmail.com, compuesto por 17 archivos adjuntos, comprendido por lo siguiente: CORECCIONDE DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO.docx; DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DEL HECHO Y TERMINACION POR MUERTE..docx; PODER.pdf; 2 FOTOCOPIA DE CEDULA.jpg; 3 REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION.jpg; 4 FOTOCOPIA CEDULA.jpg; 5 REGISTRO CIVIL DE LA ACCIONANTE.jpg; 6 REGISTRO CIVIL NACIMIENTO.jpg; 7 REGISTRO CIVIL.jpg; 8 REGISTRO CIVIL.jpg; 9 REGISTRO CIVIL.jpg; 10 REGISTRO CIVIL.jpg; 11 REGISTRO CIVIL.jpg; 12 REGISTRO CIVIL.jpg; 13 REGISTRO CIVIL HIJO DE LA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Tel. 5753348

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE.jpg; CONSULTA RAMA JUDICIAL.jpg; 1 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE GERMAN SALAMANCA MURILLO.jpg.

Sea lo primero destacar que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se estableció el deber de enviar por medio electrónico o físico (en caso de que se desconozca canal digital) la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados; no obstante, para el presente caso, el 12 de abril del año 2021 el apoderado judicial de la parte demandante radicó la demanda y sus anexos, sin haber dado cumplimiento también, a lo establecido en el artículo 3 de la misma norma, que establece, que todos los sujetos procesales deberán informar los “canales digitales” elegidos para los fines del proceso y a través de los mismos enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad, lo cual es desarrollo de principios y reglas procesales como la publicidad, lealtad y buena fe y facilita, además, el ejercicio de la contradicción.

Sin embargo, el apoderado demandante hasta el lunes 26 de abril del año 2021, a las 10: 40 am, fecha posterior a que su señoría profirió auto que inadmitió la demanda interpuesta, procedió al envío previo la subsanación de la demanda de unos archivos en formato docx, que contenía: CORECCIONDEDEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO.docx; DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DEL HECHO Y TERMINACION POR MUERTE, docx; y otros archivos adjuntos.

En este sentido, el envío del escrito de subsanación y los anexos de la demanda, no se puede entender como la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues el despacho no puede amparar a la parte actora por la previsiones de la norma en cita, toda vez que desde el 12 de abril del año 2021 fecha de presentación de la demanda, de manera simultánea debió remitirme en mi condición de demandada heredera de GERMAN SALAMANCA MURILLO, la demanda junto con sus anexos a través del correo electrónico; norma que evidentemente persigue privilegiar la buena fe, lealtad y transparencia, dado que desde el mismo momento de la presentación de la demanda, voy a conocer que fui demandada.

TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS

De la excepción previa planteada se corrió traslado a la contraparte de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Tel. 5753348

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

La parte demandante a través de su apoderado judicial y dentro del término legal se pronunció al respecto indicando:

“...Sea lo primero manifestar, que el vicio señalado por la recurrente establecido en el numeral 5to del artículo 100 del C.G.P, concordante con el artículo 6to del DECRETO 806, expedido el 4 de junio del año 2020, consistente en que:

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, fue advertido por la Señora Juez dentro de sus funciones inherentes a su cargo, como lo establece el artículo 42, numeral 5to y el artículo 90 numeral 1ro del C.G.P; por esta razón, este despacho judicial declaró la inadmisión de la presente demanda de Unión Marital de Hecho, actuación que se me notificó mediante auto calendado el día diez y seis de abril de la presente anualidad, 16-04-2021, concediéndole al suscrito el termino de cinco días, "5" para que subsanara la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, el suscrito procedió a corregir las anomalías señaladas en el auto de inadmisión de la presente demanda, escrito que fue presentando en tiempo, tanto así, que la Señora Juez mediante auto calendado el día veinte y ocho de abril de la presente anualidad, 28-04-2021, procedió a ADMITIR la presente demanda de unión marital de hecho aquí en discusión, por cumplir con los requisitos legales establecidos por el legislador.

TERCERO: De lo expuesto en los epígrafes anteriores, se puede concluir que no existe vicio que afecte el desarrollo del presente tramite, el defecto existente ya fue corregido y así lo declaró la Señora juez en el auto calendado el día veinte y ocho de abril de la presente anualidad, 28-04-2021, el mismo que ADMITIÓ la demanda, pues la particularidad de las excepciones previas, es atacar el procedimiento en sí, para evitar que la demanda siga su trámite, esa es su finalidad primordial, la de atacar el procedimiento, mas no, la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, así que si ya no existe vicio, porque este fue corregido o subsanado, no tiene razón de ser la excepción previa aquí en discusión, pues eso sería tanto como impedir a la demandante el libre acceso a la administración de justicia.

CUARTO: Ahora, debo aclarar que el mismo día que se envió al despacho el memorial de subsanación de la demanda, el veinte y seis de abril de los corrientes, 26-04-2021, se envió por correo electrónico la demanda corregida y todos los anexos con copia a todos los demandados, como al curador ad litem, así consta en el capture de mi correo electrónico, de esta manera se cumplió con la exigencia del artículo 6to del decreto 806 del 2020 y que la Señora Juez echo de menos.

QUINTO: Una vez admitida la presente demanda, se procedió a enviar por correo electrónico certificado y debidamente cotejado, la notificación personal a todos los demandados del auto admisorio de la demanda, tal como lo señala el párrafo final del artículo 6to del DECRETO 806, expedido el 4 de junio del año 2020.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Tel. 5753348

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este párrafo manifiesta que "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

SEXTO: La razón por la cual la Doctora SOCORRO JEREZ VARGAS, Juez titular de este despacho haya declarado mediante auto admitir la presente demanda, es porque en el documento de subsanación de la demanda se corrigieron los defectos existentes y de esa manera se cumplió con los requisitos exigidos por el estatuto procesal Civil y se ajustó a Derecho, o sea, dicho de otra manera, considera el suscrito que el hecho señalado por la Señora Carolina Salamanca ya fue superado y corregido en la inadmisión de la demanda, por la sud sanación presentada en tiempo por el suscrito.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, es preciso indicar que las excepciones previas planteadas no están llamadas a prosperar por lo que se expresará a continuación:

Expresa el Código General del Proceso en su art. 100 de manera taxativa, las excepciones previas, que no son otras más que las siguientes enumeradas:

"...Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Tel. 5753348

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”.*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado...”.

Con respecto a la excepción planteada, se evidencia por parte de este Estrado Judicial, que la misma no está llamada a prosperar por cuanto si bien es cierto la parte demandante, al momento de presentar el libelo introductorio, no remitió copia de la demanda a la contraparte; por parte del Despacho, se le requirió mediante auto inadmisorio de fecha dieciséis (16) de abril del año 2021, para que diera cumplimiento al Art. 6, del Decreto 806 del año 2020.

Este requerimiento fue acatado por la parte activa, por cuanto junto a su escrito de subsanación, tal y como obra al literal No. 021 del expediente digital; se aportó la constancia del envío de la copia de la demanda a la contraparte, lo que conlleva a concluir que dicha falencia fue subsanada y que el escrito introductorio, cumple con cada uno de los requisitos formales de la demanda, tal y como lo requiere el art. 82 del C.G. del P.

Por lo anterior, se procedió a proferir el auto admisorio de la demanda de fecha veintiocho (28) de abril del año 2021, el cual se notificó, de igual forma, conforme a las normas procesales del Código General del Proceso y el Decreto 806 del año 2020.

Por lo anterior, reseñado y sin entrar en más considerado este Estrado judicial rechazará la excepción previa planteada por la parte demandada, por no cumplir con los requisitos establecidos, además de no estar sujeta a los preceptos normativos.

Finalmente y, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G. del P.

En Virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado **QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción previa planteada por la parte demandada, por lo expresado en la parte motiva.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Tel. 5753348

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso, por lo anterior se dispone:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 del C.G. del P.
Fecha: DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
Hora: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Una Hora (1 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

• **PARTE DEMANDANTE:**

1. **DOCUMENTALES:** Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

2. **TESTIMONIALES:**

2.1 Se decreta el testimonio de las siguientes personas:

- Jesús Remolina identificado con la C.C. No: 5818556.
- Katherine Josefa Torres Vivas identificada con la C.C. No. 60350664.
- Aadriana Patricia Salamanca Rubio Identificada con la C.C. No: 60342224.
- Jhon German Salamanca Gutierrez identificada con la C.C. No: 88240152.
- Daniela Fernanda Salamanca Torres identificada con la C.C. No: 1090518251.

• **PARTE DEMANDADA:**

1. **DOCUMENTALES:** Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

2. **TESTIMONIALES:**

2.1 Se decreta el testimonio de las siguientes personas:

- Johan Jair Salamanca Varón.
- Nelson Rubén Ricardo Salamanca Sánchez.

3. **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Se decreta el interrogatorio de parte de Marilly Viviana Gallo Vargas.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Tel. 5753348

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: DIECISÉIS (16) de MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
Hora: DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 AM)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Una Hora (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad
4. Alegatos de Conclusión
5. Sentencia
6. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se les previene a las partes para que alleguen los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia inicial (art. 372 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Tel. 5753348

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

ESTADO No 019 de fecha 04/02/2022 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Tel. 5753348

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTES: ZAYDA INES ACOSTA PARADA
DEMANDADO: SAID ASCANIO PEREZ
RADICACION: 540013160005- 2019-0001800
FECHA PROVIDENCIA: DIEZ (10) DE MAYO DE 2019.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir la excepción previa alegada por el señor SAID ASCANIO PEREZ, a través de su apoderado judicial, quien alega que: *“...no dio cumplimiento al art. 90 numeral 1 del C.G. del P., en el sentido que no se acreditó que se hubiese realizado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues no se allegó sumarialmente al libelo de la demanda, la prueba de agostamiento de dicho trámite extra procesal conforme se ordena por ministerio de la ley..” (Sic)*

TRAMITE DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Por secretaría se recorrieron las excepciones planteadas, sin que la contraparte realizara manifestación alguna, dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, es preciso indicar que la excepción previa planteada no está llamada a prosperar por lo que se expresará en consecuentes reglones:

Expresa el Código General del Proceso en su art. 100 de manera taxativa, las excepciones previas, que no son otras más que las siguientes enumeradas:

“...Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Tel. 5753348

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”.*

Una vez revisada la excepción previa denominada por la parte demandada, se observa sin equivocación alguna por parte de este estrado judicial, que la misma no se encuentra enlistada en las reseñadas por el estatuto procesal civil, quien de manera clara, precisa y enumerada especifica las que se pueden alegar como tal.

Sumado a lo anterior, se evidencia que al momento de interponerse el reseñado mecanismo de defensa, no se cumple con los requisitos que exige la norma tal y como lo establece el art. 101 del C.G. al determinar que las excepciones previas se deben formular en escrito separado y además expresar las razones y hechos en que se fundamentan, así como aportarse las pruebas que se pretendan hacer valer; pues la parte excepcionante, de manera muy folclórica y sin mayor argumento cimienta su defensa sin cumplir con lo requerido en el mencionado artículo.

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado...”.

Ahora bien y, sin entrar en muchas consideraciones se observa que al folio No. 3 obra un acta de conciliación extrajudicial, realizada por las partes ante el corregidor especial de Pacelli, el 04 de marzo del año 2018; por lo que no entiende esta Servidora Judicial lo alegado por el señor SAID ASCANIO PEREZ a través de su apoderado judicial.

Finalmente, se observa que dentro del líbello demandatorio que la parte actora allegó póliza de Seguro Judicial y solicitud de medidas cautelares, motivo este por el cual se procede a poner en conocimiento a la parte en defensa que el mismo Código General del Proceso establece en el párrafo primero del artículo 590 lo siguiente: “...En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Tel. 5753348

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”.

Por lo anterior, reseñado y sin entrar en más considerado este Estrado judicial rechazará la excepción previa planteada por la parte demandada, por no cumplir con los requisitos establecidos, además de no estar sujeta a los preceptos normativos, tal y como se expresó anteriormente.

Así las cosas y, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G. del P.

En Virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado **QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción previa planteada por la parte demandante, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. LUIS JAVIER CHAUSTRE PEÑALOZA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso, por lo anterior se dispone:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 del C.G. del P.
Fecha: Siete (07) De Junio Del Año Dos Mil Diecinueve (2019)
Hora: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Una Hora (1 h)

ORDEN DEL DÍA

6. Iniciación
7. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
8. Decisión de excepciones previas
9. Conciliación
10. Decreto de Pruebas
11. Interrogatorio de partes

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Tel. 5753348

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e intermediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: Siete (07) de Junio Del Año Dos Mil Diecinueve (2019)
Hora: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Una Hora (2 h)

ORDEN DEL DÍA

7. Práctica de Pruebas
8. Fijación del Litigio
9. Control de legalidad
10. Alegatos de Conclusión
11. Sentencia
12. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se les previene a las partes para que alleguen los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia inicial (art. 372 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Tel. 5753348

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD**

ESTADO No ____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85d787249fb58de3e01a6540d282d006268f03ea044d013e45781a16ebecf34**

Documento generado en 03/02/2022 09:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: NELLY CAICEDO TOLOZA

DEMANDADO: HEREDEROS DE MARIO ORLANDO LEAL RAMIREZ

RADICACION: 5400131100052021 0015100

FECHA PROVIDENCIA: TRES (03) DE FEBRERO DEL AÑO 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de que se encuentra pendiente la notificación de los partidores nombrados, el Despacho, ordena requerir a las partes, para que procedan a realizar las diligencias tendientes para obtener su notificación, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 19 de fecha **04/02/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b44177e19fa7f1a33a226a0dbad69bad802ab6bd41b9541514fe43c9ecf34d3**

Documento generado en 03/02/2022 02:56:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA LÓPEZ TORRES
DEMANDADO: HEREDEROS BERNARDO REAL CARRILLO
RADICACION: 5400131600052021 00160 00
FECHA PROVIDENCIA: TRES (03) DE FEBERO DEL AÑO 2022**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante, con relación a la notificación de la señora Myria Teresa Peñaloza Real, solicitando con ello se le designe Curador – Litem, por cuanto se desconoce el domicilio, residencia y lugar de trabajo; este Estrado Judicial, procede a requerirla a efectos de que aclare su solicitud, indicando de manera clara si lo que desea es que se ordene el emplazamiento de la demandada, trámite éste previo, para la consecuente designación de Curador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 19 de fecha 04/02/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8fc6c8b6e010bebc967fa8fe4f6806a2413f9a6e9a76ebb521e970f3380e01**

Documento generado en 03/02/2022 02:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: ESMERALDA RAMÍREZ MOGOLLÓN

DEMANDADO: HEREDEROS DE ALVARO GIOVANNI BARRETO TORRES

RADICACION: 5400131600052021 00260 00

FECHA PROVIDENCIA: TRES (03) DE FEBRERO DE 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la copia del recurso de Revisión allegada de manera concomitante a este Despacho por parte de Charis Paola Barreto Correa, quien actúa en nombre propio y en calidad de apoderada judicial de Miriam Yulieth Barreto Correa, se dispone tenerlo por agregado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 19 de fecha **04/02/2022**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5324675871b37387c741ba12d2d554c74fdb43ceca4ca992cae20785da9624a**

Documento generado en 03/02/2022 09:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LEONARDO MURCIA DUARTE
DEMANDADO:	MAYERLY DUARTE AGUILAR
RADICACION:	54001-31-60-005-2021-00282-00
FECHA PROVIDENCIA:	TRES (03) DE FEBRERO DEL 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que se llevó a cabo la respectiva notificación de la señora MAYERLY DUARTE AGUILAR, quien dentro del término legal no ejerció derecho de defensa alguno, este Despacho Judicial procede como primera medida a correrle traslado del resultado de la prueba de ADN aportado al expediente por el señor LEONARDO MURCIA DUARTE, por el término de tres (03) días, en el que podrá pedir que se complete o aclare u objetarlo por error grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

No obstante lo anterior, en caso de estar de acuerdo con el resultado de la prueba de ADN, Este Estrado Judicial, ordena requerir a la señora MAYERLY DUARTE AGUILAR, en calidad de madre de A.E.M.D, para que dentro del término de tres (03) días, informe el nombre del verdadero padre biológico de su hijo, teniendo en cuenta los resultados arrojados del análisis de la toma de muestras de ADN.

Lo anterior, en aras de dar protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tales como a obtener su verdadera identidad y demás derechos constitucionales, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la ley 1060 de 2006, que modificó el art. 218 del Código Civil, que establece: *“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”*.

La parte demandante, deberá realizar la notificación del presente auto, con remisión de la copia del resultado de la prueba de ADN, a la señora MAYERLY



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

DUARTE AGUILAR a través de mensajería postal certificada, allegando prueba de ello al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 19 de fecha **04/02/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff33bba7011a3b2966144c098e3d01245d06edc42316dd65e296755dfad9226**

Documento generado en 03/02/2022 02:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CHRISTIAN FERNEY GÓMEZ FLOREZ
DEMANDADO: MARIA ALEXANDRA GÓMEZ RAMÍREZ e IVAN RENE
CESPEDES CALDERON
RADICACION: 54001316000520210044300
FECHA PROVIDENCIA: TRES (03) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, la constancia secretarial que precede, se ordena requerir a la parte demandada, señor Ivan Rene Céspedes Calderón, a través de su apoderado judicial a efectos de que proceda a dar cumplimiento al Art. 3ro del Decreto 806 del año 2020, es decir, remita el escrito de contestación presentada a la contraparte, allegando con ello prueba del envío, a efectos de llevar a cabo su respectivo traslado, teniendo en cuenta la excepción propuesta.

Ahora bien, en cuento al escrito de contestación de la señora María Alexandra Gómez Ramírez, esta Funcionaria Judicial procede a tenerlo por agregado al expediente, toda vez que carece de derecho de postulación de conformidad con el Arts. 85 numeral 6 del CPC. Sabido se tiene que para esta clase de asuntos es necesario la representación de un profesional de derecho, lo anterior obedece a que el Decreto 196/1971 expresa tácitamente los asuntos de los que se exceptiona la representación de un abogado, para el caso que nos ocupa, comoquiera que no se indica el mismo, se arguye que para el referido proceso es necesario asistencia de un profesional del derecho y, en este caso no se observa escrito de poder alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 019 de fecha 04/02/2022 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 321 del C.P.C.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6378cf427a4b464cbe0d7b6860058b46231f0070113f17255758af2cf7a7abfc**

Documento generado en 03/02/2022 09:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

San José de Cúcuta, Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 54001316000520210057100
DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA CASTRILLON BAEZ
ASUNTO: SENTENCIA

ADRIANA CAROLINA CASTRILLON BAEZ, representada por mandatario judicial debidamente constituido, solicita que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE SU NACIMIENTO**, inscrito en la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

Sustenta su pedimento en los siguientes:

I. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: La demandante declara que nació legalmente el 04 de enero de 1990 en la Ciudad Hospitalaria “Dr. Enrique Tejera” del Municipio Arturo Valencia del Estado Carabobo de La República Bolivariana de Venezuela, mediante Partida de Nacimiento contenida en el Acta 1923 del 6 de diciembre de 1990.

SEGUNDO: Que de manera inconsulta años después de la inscripción de su nacimiento en Venezuela, deciden asentar erróneamente como Colombiana, en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, al serial 26274819 del 09 de Julio de 1997, manifestando desconocimiento del debido proceso, estos omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero, tal como lo indica el artículo 47 del decreto 1260 de 1970.

TERCERO: La demandante, manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento Colombiano, porque no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento, por cuanto este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, signado con el indicativo de serial N° 26274819, Número Único de Identificación Personal, NUIP 900104 de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, calendada julio 09 de 1997.

SEGUNDO: Solicita copias de la sentencia y desglose de los anexos del proceso.

III. DE LA ACTUACION PROCESAL.

El expediente llega a este juzgado el 12 de Enero del 2022, conforme reza en Acta Individual de Reparto AR31 – 10 y Entrega de Reparto AE31 – 10.

Mediante auto del dieciocho (18) de julio del año 2022, (archivo 016 de la carpeta digital del proceso) se admitió la demanda luego de haber sido debidamente subsanada y se ordenó tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria artículos 577 al 580 de la Normativa General del Proceso.

Se exhibieron como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia Registro civil colombiano.
2. Copia del registro civil de nacimiento Venezolana debidamente apostillada.
3. Certificado de nacido vivo apostillado
4. Documento de filiación con la madre de la demandante
5. Poder para actuar

Cumplido el trámite de instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide la actuación surtida, se entra a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

El registro civil es el instrumento, legal y administrativo, en que el Estado reconoce los derechos y los deberes de los Colombianos y las Colombianas frente a la sociedad y la familia; con el registro civil de nacimiento se nace a la vida jurídica, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos – artículos 1º, 2º del Decreto 1260 de 1970, Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas.

Asimismo el artículo 11, reza: “El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento. ...”.

El artículo 89 ídem, sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, ordena: las inscripciones del estado civil autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

También, el artículo 44 consagra: "En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional. 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos. 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado" y el artículo 47 del estatuto en cita, señala que los "nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país".

El registro civil en territorio Colombiano está en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que lo asumió gradualmente desde 1987; la competencia fue determinada por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005 de julio 8, "Ley Anti trámites": "...Trámites y procedimientos relacionados con la Registraduría Nacional del Estado Civil, Artículo 77. Racionalización del Registro Civil de las personas, Modifíquese el artículo 118 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 2158 de 1970, el cual quedará así: "Artículo 118. Son encargados de llevar el Registro Civil de las personas: 1. Dentro del territorio nacional los Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá autorizar excepcional y fundadamente, a los Notarios, a los Alcaldes Municipales, a los corregidores e inspectores de policía, a los jefes o gobernadores de los cabildos indígenas, para llevar el registro del estado civil. 2. En el exterior los funcionarios consulares de la República.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), "la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría". Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que "para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario".

DEL CASO CONCRETO

En esta ocasión, la interesada pretende se decrete la nulidad absoluta del registro Civil de Nacimiento Colombiano, aduciendo que nació según su Partida de Nacimiento contenida en el Acta No. 1923 el día 6 de diciembre de 1990, en la Ciudad Hospitalaria "Dr. Enrique Tejera" del Municipio Arturo Valencia del Estado Carabobo de La República Bolivariana de Venezuela, Se allega certificación de datos del nacimiento debidamente apostillada ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, República Bolivariana de Venezuela, en que la demandante fue registrada por sus padres en la República Bolivariana de Venezuela, asimismo en la República de Colombia, como nacida en ambos países, conforme se refleja en los registros de cada país, por mandato en el Numeral primero del artículo 104 del Decreto 1260 de 1.970 el registro colombiano es NULO.

Por manera que estudiada la prueba documental que obra en el expediente y aplicando el concepto de la sana crítica que contempla el art. 176 de la Normativa General del Proceso, se arriba a la obligada conclusión que el actor pretende la cancelación del registro civil de nacimiento Colombiano para poder ejercer mejor sus derechos como nacida en la República Bolivariana de Venezuela y materializar legalmente su derecho al registro Colombiano ante funcionario competente por ser hija padre Colombiano y madre Venezolana.

De los documentos aportados a la demanda fluye claramente que al nacer la demandante fue registrada en la partida de nacimiento contenida en el Acta Número 1923 de diciembre 6 de 1990, que se anexa y visible al archivo 002 de la carpeta digital del proceso, debidamente presentada ante La Unidad u Oficina de Registro Civil de la Parroquia San José, Municipio de Valencia del Estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores República Bolivariana de Venezuela y que erradamente la volvieron a registrar en la República de Colombia, siendo realmente su nacionalidad principal la Venezolana, como lo afirma el documento que contiene la partida de nacimiento contenida en acta, que obra en los archivos digitales, como prueba de su Nacimiento, aduciendo que nació legalmente el 04 de enero de 1990 en la Ciudad Hospitalaria “Dr. Enrique Tejera” del Municipio Arturo Valencia del Estado Carabobo de La República Bolivariana de Venezuela, mediante Partida de Nacimiento contenida en el Acta 1923 del 6 de diciembre de 1990, documentos debidamente apostillados por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Justicia y Paz y por El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, con certeza encuentra esta servidora judicial que los documentos aportados del nacimiento de la demandante **ADRIANA CAROLINA CASTRILLON BAEZ**, cumplen con las formalidades legales para ser valorados como pruebas.

En ese orden de ideas se infiere que la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Cúcuta, Departamento Norte de Santander de la República de Colombia, no era competente para inscribir el nacimiento de **ADRIANA CAROLINA CASTRILLON BAEZ**, teniendo en cuenta que al momento de su registro ante la autoridad de la República Bolivariana de Venezuela, se soportó mediante certificado de nacido vivo, y en el Registro Civil de Nacimiento Colombiano, se soportó con testigos, información errada, de acuerdo a los hallazgos en los documentos aportados como pruebas, consecuentemente se ordenará la cancelación de su Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 26274819 y NUIP No. 900104 de la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Cúcuta – Norte de Santander, República de Colombia, Archivo 002 Demanda Anexos, con fundamento en que para este despacho tienen mayor valor probatorio los documentos adjuntos a la demanda, de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente certificados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y de Justicia, y apostillados por el Ministerio de relaciones Exteriores, que las formalidades de la información suministrada erradamente, con que fue realizado el Registro en territorio Colombiano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CANCELACION del registro civil de nacimiento de **ADRIANA CAROLINA CASTRILLON BAEZ**, inscrito al Indicativo Serial N°. 26274819 y NUIP No. 900104 de la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Cúcuta – Norte de Santander, República de Colombia, materializado el día 09 del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997).

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al funcionario competente en la referida Notaria Quinta del círculo de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia, para efectos de que proceda conforme a lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, tomando nota de la CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO referenciado en el numeral anterior de la presente decisión. OFICIAR lo correspondiente, debiendo ser diligenciado directamente por la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR copia de la presente sentencia, para lo cual se establecerán los medios informáticos legales establecidos para ello, disponiéndose remitir copia de la sentencia a cada una de las partes a través de los correos electrónicos aportados; josolano@defensoria.edu.co; baezjohn1090@gmail.com

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias a su salida, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplida la resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>ESTADO No. 019 calendado, febrero 04 de 2022, se notifica la presente sentencia, conforme al Artículo 295 de la Normativa General del Proceso.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3c9067b2b1f1099814373461579d3e8f3e53a6dfe6388e9945581c19c1b758**

Documento generado en 03/02/2022 04:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JESUS DARIO DELGADO
DEMANDADA: HEREDEROS DE MARGARITA CRUZ DIAZ
RADICACION: 5400131600052022 00018 00
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: TRES (03) DE FEBRERO DE 2022

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se requiere a la parte actora, para que aclare la fecha de inicio de la predicada unión marital de hecho.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas testimoniales arrimadas al expediente de conformidad con el art. 212 del C.G. del P.

No se indicó la clase de proceso al que corresponde la demanda. Si bien es cierto le corresponde al Despacho direccionar el trámite al que corresponde es un requisito formal que deben contener el líbello demandatorio.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió cada una de las direcciones electrónicas.

Reconózcase personería Jurídica a la Dra. Nohora Ines Villamizar Torres, identificada con la C.C. No. 60373994 de Cúcuta y T.P. No. 186530 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **019** de fecha **04/02/2022**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b860cb7a2ac17a671907e9407c55d04626cac2cb0c2b749aa6c5ee7ca6eb540e**

Documento generado en 03/02/2022 09:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YUDITH PEREZ CONTRERAS, identificada
Con la C.C. N° 60353620, en calidad de madre
Representante legal de su hija KAROL
YULIANA MANOSALVA PEREZ
Correo Electrónico: ruquitajaramillo07@gamil.com
Apoderada Dte: Dr. WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA
Correo Electrónico: asesorjuridico_wp@hotmail.com
DEMANDADO: LUMAR MANOSALVA MORA
RADICACION: 540013110005-2022-00036-00
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES
FECHA DE PROVIDENCIA: 03 de FEBRERO de 2022

Encontrándose ajustada a derecho el despacho procede a decretar la siguiente medida cautelar. En mérito de lo anterior el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

RESUELVE

1º) DECRETAR el EMBARGO y RETENCION del total devengado por el señor **LUMAR MANOSALVA MORA** identificado con la C.C. No. 88.143.016, luego de los descuentos de ley, y de todas las prestaciones sociales, (Cesantías, intereses a las cesantías, primas legales y extralegales, indemnizaciones, bonificaciones, honorarios, horas extras y demás emolumentos que perciba) como empleado de la empresa centrales eléctricas EPM., en el equivalente al 50% con ocasión del presente proceso.

Dichas sumas deberán ser consignadas en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este despacho, que se identifica con el N°. **540013110005**, y Cuenta Judicial N°. **540012033005** como cuentas tipo **uno (1)** y a favor de la señora **YUDITH PEREZ CONTRERAS** identificada con la cédula de ciudadanía No **60353620**

2º) Límitese la cuantía en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES PESOS MCTE. (\$42.000.000.00)

3) DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorro, corrientes y cdt; de los bancos: Banco Davivienda.-Banco Falabella, Bancolombia, Banco Itaú, Banco Corpabanca Colombia s.a., Compensar, Banco Gnb Sudameris, Banco bbva, Banco red Multibanca Colpatría, Banco de occidente, Banco Bcsc, Banco av villas, Banco citibank, Bancamia, Banco popular, Banco de Bogotá, Banco pichincha; coltefianciera, banco fundación de la mujer, financiera comultrasan, caja unión, banco Itaú; Bancamía. , a nombre del demandado señor **LUMAR MANOSALVA MORA** identificado con la C.C. No. 88.143.016, que posea en dicha Institución, se le comunica que la demandante es la señora **YUDITH PEREZ CONTRERAS**, identificada con la N° **60353620**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **19** de fecha **04/02/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fee1b92c0420742b909ee8c3900bdd51f46d162dcd656d16cfefc6e4378804**

Documento generado en 03/02/2022 01:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YUDITH PEREZ CONTRERAS
C.C. N° 60353620
Correo Electrónico: ruquitajaramillo07@gamil.com
Apoderada Dte: Dr. WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA
Correo Electrónico: asesorjuridico_wp@hotmail.com
DEMANDADO: LUMAR MANOSALVA MORA
RADICACION: 540013110005-2022-00036-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA DE PROVIDENCIA: 03 de febrero de 2022

Reunidos los requisitos de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por la señora **YUDITH PEREZ CONTRERAS**, madre y representante legal de la adolescente **KAROL YULIANA MANOSALVA PEREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, y dentro del término legal, solicita en acción ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra del señor **LUMAR MANOSALVA MORA** por las cuotas de alimentos ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado y detalladas como sigue:

AÑO 2009 valor de la cuota del año 2009 (\$90.000) DESDE EL MES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2009, POR UN VALOR DE TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$360.000)

AÑO 2009 Valor de la cuota extra del mes de diciembre de 2009 por un valor de OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000)

AÑO 2010 valor de la cuota del año 2010 (\$82.880) DESDE EL MES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010, POR UN VALOR DE UN MILLON CIENTO DIESESCIOCHO MIL PESOS MCTE (\$1.118.000)

AÑO 2010 Valor de la cuota extra (\$82.880) de los meses de Junio y diciembre de 2010 por un valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$165.760)

AÑO 2011 valor de la cuota del año 2011 (\$86.195) DESDE EL MES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2011, POR UN VALOR DE UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$1.163.640)

AÑO 2011 Valor de la cuota extra (\$86.195) de los meses de Junio y diciembre de 2011 por un valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$172.390)

AÑO 2012 valor de la cuota del año 2012 (\$91.194) DESDE EL MES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2012, POR UN VALOR DE UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1.231.128)

AÑO 2012 Valor de la cuota extra (\$91.194) de los meses de Junio y diciembre de 2012 por un valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$182.389)

AÑO 2013 valor de la cuota del año 2013 (\$94.860) DESDE EL MES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2013, POR UN VALOR DE UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$1.280.616)

AÑO 2013 Valor de la cuota extra (\$94.860) de los meses de Junio y diciembre de 2013 por un valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$189.721)

AÑO 2014 valor de la cuota del año 2014 (\$99.129) DESDE EL MES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2014, POR UN VALOR DE UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$1.338.240)

AÑO 2014 Valor de la cuota extra (\$99.129) de los meses de Junio y diciembre de 2014 por un valor de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$198.258)

AÑO 2015 valor de la cuota del año 2015 (\$103.689) DESDE EL MES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2015, POR UN VALOR DE UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.339.800)

AÑO 2015 Valor de la cuota extra (\$103.689) de los meses de Junio y diciembre de 2015 por un valor de DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$207.378)

AÑO 2016 valor de la cuota del año 2016 (\$110.947) DESDE EL MES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2016, POR UN VALOR DE UN MILLON CUATRO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.497.792)

AÑO 2016 Valor de la cuota extra (\$110.947) de los meses de Junio y diciembre de 2016 por un valor de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$221.894)

AÑO 2017 valor de la cuota del año 2017 (\$118.713) DESDE EL MES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2017, POR UN VALOR DE UN MILLON SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.602.636)

AÑO 2017 Valor de la cuota extra (\$110.947) de los meses de Junio y diciembre de 2017 por un valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$237.427)

AÑO 2018 valor de la cuota del año 2018 (\$125.717) DESDE EL MES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2018, POR UN VALOR DE UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.697.196)

AÑO 2018 Valor de la cuota extra (\$110.947) de los meses de Junio y diciembre de 2018 por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$251.435)

AÑO 2019 valor de la cuota del año 2019 (\$133.260) DESDE EL MES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2019, POR UN VALOR DE UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1.799.028)

AÑO 2019 Valor de la cuota extra (\$133.280) de los meses de Junio y diciembre de 2018 por un valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$266.521)

AÑO 2020 valor de la cuota del año 2020 (\$158.914) DESDE EL MES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2020, POR UN VALOR DE UN MILLON NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.906.968)

AÑO 2020 Valor de la cuota extra (\$141.256) de los meses de Junio y diciembre de 2020 por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$282.512)

AÑO 2021 valor de la cuota del año 2021 (\$164.476) DESDE EL MES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2021, POR UN VALOR DE UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$1.973.712)

AÑO 2021 Valor de la cuota extra (\$146.200) de los meses de Junio y diciembre de 2021 por un valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$292.400)

AÑO 2022 valor de la cuota del año 2022 (\$164.476) DESDE EL MES DE ENERO A FEBRERO DE 2022, POR UN VALOR DE TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$364.148)

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, 133 y siguientes del Código del Menor, artículo 430 del C.G.P. Ley 1098 de 2.006 art. 129, se libraré el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra del señor **LUMAR MANOSALVA MORA**, por la suma total de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$21.240.989.00) suma de dinero equivalente a cuotas alimentarias ordinarias, como se detalla en la parte motiva.

Además se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 6% anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **LUMAR MANOSALVA MORA** en la forma establecida en el artículo 291 del Código de General del Proceso. (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. y decreto 806-2020, debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: De conformidad al inciso 6° del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, ofíciase a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "MIGRACION COLOMBIA" a fin de que el demandado no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que garantice la obligación alimentaria para su menor hijo.-

QUINTO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo, comunicándoles que el demandado **LUMAR MANOSALVA MORA** identificado con la C.C. No. 88.143.016, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaría.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **DEFENSORA DE FAMILIA** adscrita al Juzgado.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA como apoderado judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **19** de fecha **04/02/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d471eda5e97ecb11afef24a3e743dd67324f276a240d3b7b42eb77659b899c2**

Documento generado en 03/02/2022 01:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: NELLYS MERCEDES DOMINGUEZ DE MONTERROSA
DEMANDADO: JULIO DAVID JIMENEZ MONTERROSA
RADICACION: 5400131600052022 00037 00
FECHA DE PROVIDENCIA: TRES (03) DE FEBRERO DE 2022

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la petición primera, expresando el nombre completo y la identificación de las partes.

Con la relación a la segunda petición, no tiene el carácter de tal, muy por el contrario es un acto jurídico propio del trámite del proceso.

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección completa de la parte demandada indicando el correo electrónico, en caso de desconocerse o no tener, así se debe expresar.
- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada.

Reconózcase personería jurídica al Dr. Jairo Rozo Fernández identificado con la C.C. No. 13492311 de Cúcuta, con T.P. 91125 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **19** de fecha **04/02/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af29ce3bec117fd20a7166e214291d8d43b4537a5d99ffb5920b303a9030aa7**

Documento generado en 03/02/2022 09:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>